Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CODIGO JUZGADO 680014003014
Bucaramanga – Santander

Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado 2021-147/YAG

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" con NIT: 901.396.952-4 mediante representante legal señor GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA en calidad de endosatario en propiedad del señor GENRRI SALAS CARDENAS, presenta demanda ejecutiva de Mínima cuantía a través de apoderada judicial, en contra de HARLINSON ALEXANDER JAIMMES, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, la letra de cambio que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ella es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de HARLINSON ALEXANDER JAIMMES, y a favor de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", por la(s) siguiente(s) suma(s) de:

A. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución, por los intereses de

mora, desde el 26 de julio de 2020 y hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

CUARTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: Archivar la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **48** QUE SE FIJO EL DIA: 24 DE MARZO DE 2021

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbeb30e853dd6065a0c4ff869641862e9b2cd57024dfaba0253390aa47770a9a**

Documento generado en 23/03/2021 10:00:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica